

Artículo 7º. Por razones de seguridad sólo se aceptarán cambios en los siguientes elementos: frenos, limpiaparabrisas, luces y llantas, siempre que las originales no se encuentren en el mercado.

Artículo 8º. Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo 2º, las entidades nacionales o extranjeras especializadas en preservación y mantenimiento de automóviles Antiguos y Clásicos deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor o ante la oficina que haga sus veces, previa solicitud escrita, acompañada de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, demostrando la especialidad y experiencia de por lo menos cinco años en el tema y anexando el manual a utilizar para clasificar el vehículo.

Artículo 9º. El impuesto de automotores de los vehículos Antiguos y Clásicos se liquidará por el 50% del avalúo comercial fijado para los vehículos de más de 20 años, de conformidad con la resolución que anualmente expide el Ministerio de Transporte.

Artículo 10. *Disposición transitoria.* Las entidades que se encuentren inscritas en el Ministerio de Transporte con anterioridad a la vigencia de esta disposición, deberán solicitar nuevamente la inscripción u homologación en los términos previstos.

Los vehículos que actualmente se encuentran registrados como Antiguos o Clásicos deberán ajustarse a las nuevas condiciones y portar la placa de acuerdo con las características aquí señaladas.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga expresamente el Acuerdo 186 de enero 17 de 1972 y la Resolución 566 de agosto 16 de 1973.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 019200 DE 2002

(diciembre 20)

por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito señala que es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros de los vehículos en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas;

Que el inciso 4 de la misma codificación preceptúa que a partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso del cinturón de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte;

Que se hace necesario establecer los lineamientos sobre el uso e instalación del cinturón de seguridad en los vehículos automotores que transitan por todas las vías del territorio colombiano,

RESUELVE:

Artículo 1º. Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.

Artículo 2º. Los cinturones de seguridad que portarán los vehículos que transitan por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas deberán cumplir con las características técnicas, de fijación o anclaje contempladas en la norma Icontec NTC-1570, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3º. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalado, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.

Artículo 4º. A partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en el artículo 2º del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto se excluirán de esta exigencia.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2002.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C.F.)



RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2399 DE 2002

(diciembre 23)

por la cual se imparte una autorización.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998 y el Decreto 2209 de 29 de octubre de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0874 de junio 5 de 2001, modificada en su artículo 1º por la Resolución número 2613 de 21 de diciembre del mismo año, se delegó en el Secretario General del Ministerio de Cultura, la competencia para adelantar la actividad contractual del Ministerio y ordenar el gasto y pagos sin límite de cuantía;

Que mediante Decreto 2209 de 29 de octubre de 1998, en su artículo 13 se señala: “(...) La celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con las entidades administradoras de los recursos y la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con cargo a los recursos administrados por terceros, deberá contar con la autorización escrita del jefe del respectivo órgano, entidad o persona jurídica que financie gastos con recursos del Tesoro Público; (...)”

Que por lo anterior y con el ánimo de dar celeridad y eficacia a la actividad contractual que debe adelantar el Ministerio de Cultura para el cabal desarrollo de los diversos proyectos que gestione en el cumplimiento de sus fines, se hace necesario impartir autorización expresa al Secretario General para que en lo sucesivo pueda desarrollar cada una de las acciones contempladas en el artículo 13 del Decreto 2209 de 29 de octubre de 1998;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar expresamente al Secretario General del Ministerio de Cultura para que adelante la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con las entidades administradoras de los recursos, así como la celebración, perfeccionamiento, renovación, ampliación, modificación o prórroga de los contratos suscritos con cargo a los recursos administrados por terceros.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.
(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 003 DE 2002

Para: Empresas Blindadoras y Usuarios de Blindajes.

De: Superintendente Delegado para la Vigilancia.

Asunto: Información sobre criterios técnicos y jurídicos sobre blindaje de vehículos.

Fecha: Bogotá, 16 de diciembre de 2002

El suscripto Superintendente Delegado para la Vigilancia, en desarrollo de la facultad contenida en el artículo 110, del Decreto-ley 356 de 1994, en concordancia con el artículo 11, numeral 8, del Decreto-ley 2453 de 1993, se permite dar a conocer los siguientes criterios técnicos y jurídicos que se deben aplicar en cumplimiento de lo indicado en la Circular número 017 del 14 de noviembre de 2002, emanada del Despacho del señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, así como en el Decreto 2187 de 2001, en relación con los vehículos automotores blindados:

1. Se entiende por vehículo automotor blindado o con protección antibalas aquel cuya carrocería está fabricada o acondicionada en chapa de acero, aluminio, fibra de vidrio o cualquier otro componente similar, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados contra el efecto de la acción de armas de fuego de calibre superior a 9 mm., y cuyo espesor en los cristales es superior a 19 mm. En consecuencia los sistemas antirrobo o antivandalismo que no se ajusten a esta definición, no requieren autorización previa expedida por esta Superintendencia.

2. Las Empresas Blindadoras deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2187 de 2001, expedido para el efecto una credencial o carné por cada usuario autorizado por la Superintendencia, en donde conste: